

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000020**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de marzo de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“... QUE ME ENTREGUEN ESCANEADO, A TRAVÉS DEL PORTAL, 1. LOS DOCUMENTOS, ACUERDOS, SENTENCIAS, PROYECTOS DE SENTENCIA, OFICIOS, CARTAS, ESCRITOS QUE HAYA ELABORADO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE, DESDE EL INICIO DE LA PANDEMIA, MÁS O MENOS DESDE EL 1 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022. PUES AL SER MAGISTRADA, SE ENTIENDE QUE TUVO QUE HABER TRABAJADO ALGÚN DOCUMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE VAYA O NO VAYA AL TRIBUNAL A DESQUITAR SU SUELDO DE 140 MIL PESOS AL MES MÁS BONOS. COMO EL BONO QUE SE AUTO APROBARON LOS MAGISTRADOS SOLO POR SER MAGISTRADOS Y QUE RECIBEN CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO, Y, 2. PERCEPCIONES ECONÓMICAS RECIBIDAS POR LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE DESDE 1 DE MARZO 2020 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022, TODAS LAS PERCEPCIONES, DESDE VALES DE GASOLINA, BONOS ANUALES, SEMESTRALES, MENSUALES, DE PROCESO, NÓMINA, VEHÍCULOS RECIBIDOS, APOYO A TELÉFONO CELULAR, CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE NO TENGA EN EL RADAR TAMBIÉN LA QUIERO. LO ANTERIOR YA QUE ESTA CONTRALORÍA CIUDADANA DESEA FISCALIZAR Y CONTRASTAR EL RECURSO RECIBIDO CON EL TRABAJO DESEMPEÑADO, PARA CUANTIFICAR EL RENDIMIENTO LABORAL DE LA SEÑORA MAGISTRADA. RECUERDEN QUE ME DEDICO A VENDER VERDURAS EN SAN BENITO, ASÍ ME EXPRESO, DISCÚPENME POR NO TENER LENGUAJE DE MAGISTRADO. SALUDOS Y GRACIAS.”.

SEGUNDO. El día cinco de abril del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en base a lo manifestado mediante el oficio DA/021/2022, hizo del conocimiento del ciudadano, en formato de datos abiertos a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310586922000020, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR UNA PARTE, SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LOS SITIOS DE INTERNET <http://TEEY.ORG.MX/SENTENCIAS.PHP> Y [HTTPS//CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-](https://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-)

WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#INICIO, EN LA FRACCIÓN VIII, Y QUE, POR OTRA, SE REALIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA...”.

TERCERO. En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA PRECARIA, SIN FUNDAR, NI MOTIVAR, VARÍA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN PARA SU ENTREGA VÍA PNT...ADEMÁS VARIAR LA VÍA DE ENTREGA DE DIGITAL POR PNT A FÍSICA Y CONSULTA PERSONAL...”

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; recaídas a la solicitud de acceso con folio 310586922000020, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dos de mayo del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/025/2022 de fecha diecinueve de mayo del

presente y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinte de mayo del año que mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos, por lo tanto se tienen por presentado de manera extemporánea el oficio y las constancias remitidas por el sujeto obligado; en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no se realizó ninguna manifestación, se declaró precluido su derecho; ahora bien del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular, se advirtió la intención que versa en reiterar la conducta; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 441/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, esto es, a partir del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO. En fecha treinta de junio del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del presente año, y en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente, se ordenó la ampliación del plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha ocho de agosto del año en cita, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 310586922000020, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *“... que me entreguen escaneado, a través del portal, 1. los documentos, acuerdos, sentencias, proyectos de sentencia, oficios, cartas, escritos que haya elaborado Lissette Guadalupe Cetz Canche, desde el inicio de la pandemia, más o menos desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2022. Pues al ser magistrada, se entiende que tuvo que haber trabajado algún documento, independientemente de que vaya o no vaya al tribunal a desquitar su sueldo de 140 mil pesos al mes más bonos. Como el bono que se auto aprobaron los magistrados solo por ser magistrados y que reciben cuando menos una vez al año, y, 2. Percepciones económicas recibidas por Lissette Guadalupe Cetz Canche desde 1 de marzo 2020 hasta el 1 de marzo de 2022, todas las Percepciones, desde vales de gasolina, bonos anuales, semestrales, mensuales, de proceso, nómina, vehículos recibidos, apoyo a teléfono celular, cualquier otra prestación que no tenga en el radar también la quiero.”.*

Al respecto, conviene precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiséis del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se estudiará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VII
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ ENTRE SUS FUNCIONES LLEVAR EL ADECUADO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL TRIBUNAL, INTEGRAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, EFECTUAR EL CÁLCULO Y LA ELABORACIÓN DE SUS DECLARACIONES, LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS Y EN GENERAL, SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SE LLEVE APEGÁNDOSE A LOS PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el TEEY, se integra de diversas áreas, siendo una de ellas la **Dirección de Administración**, quien es la encargada de llevar **la administración de los recursos económicos, materiales y humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el presidente del Tribunal, asimismo su Titular tendrá entre sus funciones: integrar y conservar la documentación comprobatoria, y en general, será el responsable de la administración de dicho órgano.

En mérito de lo anterior, el Área que resulta competente para conocer la información petitionada es **la Dirección de Administración** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues al ser la responsable de **la administración de los recursos** económicos, materiales y **humanos**, de conformidad con los lineamientos y medidas que establezca el Presidente del Tribunal, **y conservar la documentación comprobatoria**, se colige, que indiscutiblemente pudiese tener información petitionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586922000020.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración.**

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la información relativa a:

“DOCUMENTOS, ACUERDOS, OFICIOS, CARTAS, ESCRITOS QUE HAYA ELABORADO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, DEL 1 DE MARZO E 2020 AL 1 DE MARZO DE 2022”

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esa información, pues argumentó lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA PRECARIA, SIN FUNDAR, NI MOTIVAR, VARÍA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN PARA SU ENTREGA VÍA PNT...ADEMÁS VARIAR LA VÍA DE ENTREGA DE DIGITAL POR PNT A FÍSICA Y CONSULTA PERSONAL...”

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO

DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la entrega de información concerniente a:

“SENTENCIAS, Y PERCEPCIONES ECONÓMICAS RECIBIDAS POR LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ DESDE EL 1 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2022, TODAS LAS PERCEPCIONES, DESDE VALES DE GASOLINA, BONOS ANUALES, SEMESTRALES, MENSUALES, DE PROCESO, NÓMINA, VEHÍCULOS RECIBIDOS, APOYO A TELÉFONO CELULAR, CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN...”

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a:

“DOCUMENTOS, ACUERDOS, OFICIOS, CARTAS, ESCRITOS QUE HAYA ELABORADO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, DEL 1 DE MARZO E 2020 AL 1 DE MARZO DE 2022”

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la modalidad de entrega efectuada por el Sujeto Obligado, respecto a: **documentos, acuerdos, oficios, cartas, escritos que haya elaborado Lissette Guadalupe Cetz Canché, del 1 de marzo de 2020 al 1 de marzo de 2022.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, para efectos que realizara la búsqueda de la información, y como resultado de la búsqueda, manifestó en cuanto al contenido 1, a excepción de las sentencias, lo siguiente:

“tomando en consideración el volumen de la información que se solicita procesar (sin tomar en cuenta las sentencias, que se proporciona en este momento) así como el tiempo que llevaría realizar las acciones requeridas para cumplir con lo solicitado, es de comprenderse que no es técnicamente posible dar cumplimiento con lo solicitado dentro del término establecido por la Ley, en virtud de que la documentación requerida, correspondiente a los años 2020, 2021 y parte del 2022, si bien se encuentra en los archivos de este órgano jurisdiccional, requiere de un procesamiento que sobrepasa nuestra capacidad técnica. Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, se tiene a bien poner a disposición del mismo la documentación requerida, con el fin de que se tenga a bien realizar su consulta de manera directa;..., la cual refiere que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Aunado a lo anterior, de

conformidad con lo establecido en la ley, es de señalarse que la respuesta que se le da al solicitante encuentra debidamente fundada en Ley general, al ser un derecho otorgado a los sujetos obligados, así como que se encuentra debidamente motivada, pues se le hace de conocimiento al ciudadano los motivos que justifican la puesta a disposición. Asimismo, ... hágase de conocimiento del solicitante que al momento de su visita le serán facilitadas las copias que así requiera, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de este Tribunal o que, en su caso, aporte el solicitante, como podría ser el uso de cámara fotográfica o algún otro medio. Finalmente, se informa al ciudadano que las oficinas de este Tribunal se encuentran ubicados en la calle 18 letra A número 76 entre 13 y 15 de la colonia Itzimná, Mérida, Yucatán, con número de oficinas 999 9265060, la cual se encuentra en funciones mediante lo estipulado en el Protocolo de Protección y Medidas de Actuación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para lo que cual, deberá de programar una cita para poder ser atendido en los horarios establecidos para la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional.”

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Valorando el proceder del Sujeto Obligado, se tiene que la autoridad requirió al área que de conformidad al marco normativo resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración**, y ésta procedió a poner a disposición del solicitante la información peticionada en la modalidad de consulta física en las Oficinas de la Unidad de Transparencia referida, fundando y motivando su proceder, ya que **justificó las razones por las cuales se encuentra impedido para entregar la información referida, en la modalidad que fuera peticionada, esto es, en modalidad electrónica**, ya sea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, se dice lo anterior, pues el Sujeto Obligado señaló que la información peticionada por el particular, obra en sus archivos de manera física, justificando su imposibilidad para proceder a su digitalización, ya que si bien en su respuesta inicial señaló que dicha información comprende un volumen considerable, posteriormente en sus alegatos precisó el monto total de fojas que componen dicha información, siendo esta, más de 7000 fojas, justificando así el hecho de no poder proceder a su digitalización y posteriormente proporcionarla en la modalidad solicitada por el ciudadano, pues dicho procesamiento ameritaría labores excesivas o desproporcionadas para el Sujeto Obligado, esto último, atendiendo a la cantidad de información a procesar, en relación al personal que le integra y la falta de suministros, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que representa una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, por lo que el agravio referido por el ciudadano resulta infundado, pues sí se le garantizó el acceso a la información que desea obtener, en otra modalidad, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia.

Máxime que la autoridad le brindó al solicitante la opción que al momento de su visita le serían facilitadas las copias que así requiriera, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Tribunal, o que, en su caso aportare el ciudadano, como podría ser el uso de cámara fotográfica o algún otro medio, en la medida de las posibilidades del propio Tribunal.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil veintidós, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310586922000020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que **se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

QUINTO. Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**